

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 28/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190048100	Verbal	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE APLAZAR AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 22 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M.	27/05/2021		
05615318400120190055200	Verbal	YAMILE SANCHEZ VERGARA	OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN	Sentencia APRUEBA CONVENIO SOBRE DIVORCIO.	27/05/2021		
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIOS PARA EL 02 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M. NO ACCEDE OFICIAR A LA DIAN.	27/05/2021		
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 28 DE JULIO A LAS 2 P.M.	27/05/2021		
05615318400120200028200	Verbal Sumario	MARIA OLGA FLOREZ CIFUENTES	ROSARIO CIFUENTES DE FLOREZ	Auto que fija fecha de audiencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 15 DE JULIO DE 2021, A LAS 09:00 A.M.	27/05/2021		
05615318400120200031300	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA	VIVIANA GOMEZ OCHOA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	27/05/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTEY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 04 DE AGOSTO A LAS 2 P.M.	27/05/2021		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	27/05/2021		
05615318400120210007500	Verbal	ANA MARIA ALZATE CARDONA	CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL	Auto que Nombra Curador DESIGNA CURADOR	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210007800	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia DECRETA PRUEBAS Y SEÑALA PARA AUDIENCIA EL 08 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M.	27/05/2021		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIA DE ENVIO, NO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO	27/05/2021		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	27/05/2021		
05615318400120210012900	Jurisdicción Voluntaria	ROBINSON ALBEDRTO MARTINEZ OSPINA	DEMANDADO	Sentencia	27/05/2021		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/05/2021		
05615318400120210013800	Otras Actuaciones Especiales	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	Auto que genera conflicto de competencia Declara carencia de competencia, ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia para resolver conflicto de competencia	27/05/2021		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27/05/2021		
05615318400120210017000	Ordinario	VANESA GARCIA PAREJA	CARLOS MARIO HENAO HENAO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	27/05/2021		
05615318400120210019100	Peticiones	LUZ MERY TORO CARDONA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda INADMITE SOLICITUD	27/05/2021		
05615318400120210019200	Verbal Sumario	MARIA ELCY GARCIA GARCIA	GLORIA PATRICIA GARCIA GARCIA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-481

En memorial remitido por la apoderada de la demandante y la curadora solicitan se aplace la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 03 de junio, por cuanto la apoderada estará fuera de la ciudad.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se aplaza la citada diligencia para el próximo 22 de septiembre a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil
veintiuno.

Proceso	Verbal No. 014
Demandante	Yamile Sánchez Vergara
Demandado	Omar de Jesús Vanegas Marín
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2019-00552-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 087
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora YAMILE SANCHEZ VERGARA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN, la cual fue admitida por auto de diciembre 06 de 2019.

El señor VANEGAS MARIN fue notificado personalmente del auto admisorio el 13 de enero de 2020, dando respuesta dentro del término legal. Posteriormente, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este estado de las diligencias las partes, a través de sus apoderados, presentan escrito solicitando se dicte sentencia aprobando el acuerdo al cual han llegado.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la

demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio religioso, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Como dejamos sentado antes, las partes, coadyuvados por sus apoderados, solicitan se dicte sentencia de plano decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

El artículo 388, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso consagra que en los procesos de Divorcio y de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico:

"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial".

Pues bien, el acuerdo allegado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces, tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

El Juzgado no se pronunciará respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto ello no es objeto del presente proceso, quedándole a las partes la opción de hacerlo ante Notaría o a continuación de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. APRUÉBASE el acuerdo presentado por las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 13 de agosto de 2016 entre los señores OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN, c.c. no. 70.288.969, y YAMILE SANCHEZ VERGARA, c.c. nro. 1.041.326.008.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley y en estado de liquidación.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Las menores de edad WENDY MICHEL y SHARITH NICOL VANEGAS SANCHEZ quedan bajo el cuidado personal de su madre, quien se compromete a informar al padre cualquier cambio de residencia. El padre podrá visitar a sus hijas los días domingos, recogiénolas a partir de las 9:00 a.m. en su domicilio en el municipio de Marinilla y las regresará ese mismo día a más tardar a las 6:00 p.m.; las partes pactarán con anterioridad la fecha y hora de las visitas del padre dependiendo de su horario de trabajo. En las fechas especiales las visitas serán así: el cumpleaños de las niñas lo compartirán medio día con la madre y el resto con el padre;

las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y la otra con la madre, turnándose cada año; las vacaciones de semana santa, mitad y fin de año, las niñas compartirán la mitad de cada periodo con la madre y el otro con el padre; todo lo anterior previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

6°. El señor OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN aportará como cuota alimentaria para sus hijas WENDY MICHEL y SHARITH NICOL VANEGAS SANCHEZ la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) mensuales, los cuales cancelará dentro de los cinco primeros días de cada mes, adicionalmente, aportará para cada una de sus hijas dos mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre. Los gastos educativos, como compra de útiles y uniformes al inicio del año, al igual que los gastos extras de salud como: urgencias, tratamientos odontológicos, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no cubra la E.P.S., serán a cargo de ambos padres en igual proporción. El valor de la cuota alimentaria se incrementará anualmente, a partir del mes de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 del C.I.A.).

7°. Oficiese a la Notaría Única de Marinilla Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 07166338, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

8°. Sin costas.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928edabd38bd28cbf4c4f1bd2343317f9d2486edb8e59a05916fd04efb97e2b4**

Documento generado en 27/05/2021 08:38:04 AM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2020-156

En memorial remitido por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos, solicita se expida el oficio dirigido a la DIAN.

Se informa al profesional que dicho oficio se libra una vez se encuentre en firme la diligencia de inventario y avalúos, la cual no se ha llevado a efecto.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 02 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'A'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2020-175

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 28 de julio a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2020-00282

Notificada como aparece la demandada y vencido el término de traslado de la demanda, sin oposición de parte, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda y escrito que la subsanó.
- 2º. Se recibirá declaración a los señores GUSTAVO ALBERTO FLÓREZ CIFUENTES, HERNANDO FLÓREZ CIFUENTES y MARIO DE JESÚS FLÓREZ CIFUENTES.

CURADOR AD. LITEM DEMANDADA:

La demandante MARÍA OLGA FLOREZ CIFUENTES absolverá el interrogatorio que le formulará el Curador Ad. Litem de la demandada.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTES:	MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO GOMEZ OCHOA Y DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA
BENEFICIARIA:	VIVIANA GOMEZ OCHOA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00313 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 208
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos por auto anterior y atendiendo a que se encuentran satisfechos los presupuestos legales del artículo 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por los señores MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO GOMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA a través de apoderado judicial, en interés y frente a la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA, por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la asistente social del Despacho realizará visita sociofamiliar e informe que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el titular del acto jurídico, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de cuidarlo y de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SAID GARCÍA SUAREZ, identificado con C.C. N° 11.223.910 y con Tarjeta Profesional N° 213.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-315

Dado que la audiencia de inventario y avalúos a celebrarse el día de ayer no pudo llevarse a efecto por las jornadas de protesta, se reprograma la misma para el próximo 04 de agosto a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2020-00346

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, a la Curadora Ad. Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-075

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, cel. 30 367 82 50, email evermauri@hotmail.com

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-078

De conformidad con el artículo 579, numeral 2º, del Código General del Proceso, se decretan las pruebas solicitadas en la demanda y las que el Despacho considera necesarias, así:

PRUEBAS PARTE INTERESADA

DOCUMENTAL: Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

1º. TESTIMONIAL: Se requiere a la parte actora para que aporte dos declarantes en la audiencia cuya fecha se fijará a continuación.

2º. Recíbase declaración a los señores LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA y DANIEL LLANO TOBON.

Para llevar a efecto la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA se señala el próximo 08 de septiembre a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2021-00101

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su
Disolución
Radicado: 2021-00101

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 012
Demandantes	Verónica Villa González y Robinson Alberto Martínez Ospina
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00129-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 088
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores ROBINSON ALBERTO MARTINEZ OSPINA y VERONICA VILLA GONZALEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

ROBINSON ALBERTO MARTINEZ OSPINA y VERONICA VILLA GONZALEZ contrajeron matrimonio civil el 25 de junio de 2016. En dicha unión procrearon a JUAN ESTEBAN MARTINEZ VILLA, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal se liquidará notarialmente.

Con respecto a su hijo JUAN ESTEBAN MARTINEZ VILLA convienen: el cuidado personal será ejercido por su madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; el padre podrá visitar a su hijo cuando lo desee, sin perturbar su horario de estudio. El señor ROBINSON ALBERTO MARTINEZ OSPINA aportará como cuota alimentaria a favor de su hijo la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales.

El libelo fue admitido por auto de mayo 05 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 25 de junio de 2016, aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 25 de junio de 2016 entre los señores ROBINSON ALBERTO MARTINEZ OSPINA, c.c. no. 71.118.816, y VERONICA VILLA GONZALEZ, c.c. no. 1.036.394.340.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. El niño JUAN ESTEBAN MARTINEZ VILLA queda bajo el cuidado personal de su madre. El padre podrá visitarlo cuando lo desee, sin interferir su horario de estudio.

6º. El señor ROBINSON ALBERTO MARTINEZ OSPINA aportará como cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN ESTEBAN MARTINEZ VILLA la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales. Dicha suma se incrementará anualmente, a partir del mes de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)

7º. Ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 39700290, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86898b5ee6aa28399a43693fec2fc7fb17e82ee4769c9914c7e0b69e66f7f624**

Documento generado en 27/05/2021 08:39:11 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rescisión por Lesión Enorme
Radicado: 2021-00135

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintisiete de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Homologación Alimentos
Demandante	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA
Demandado	AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00138-00
Interlocutorio	N° 173
Decisión	Declara carencia de competencia, ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia para resolver conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Localidad, el conocimiento de la acción administrativa de HOMOLOGACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que fuera fijada en Comisaria de Familia, según solicitud de tal naturaleza impetrada por DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA, a través de apoderado judicial, en beneficio del menor de edad SAMUEL POSADA CASTILLO, y en contra de AUGUSTO POSADA SANCHEZ.

Por considerar ese Despacho que esta causa ya había sido sometida a reparto en momento anterior y, como resultado, asignada a este Juzgado, considera, de acuerdo con los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, que regulan la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia y de la conservación y alteración de ésta, que su homólogo debido asumir competencia y no haberlo remitido, tal como se hizo, al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que lo escindiera; sino que fuera devuelto a la Comisaría para que adecuara el trámite; caso en el cual es diáfano el contenido del párrafo del canon 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en el entendido, que el funcionario debe encausar o encasillar el recurso o la actuación procesal que jurídicamente

sea procedente y no querer desprenderse del proceso, por formalismos, que el mismo Funcionario puede subsanar y/u ordenar que se subsanen.

Por lo que, el Juzgado Segundo de Familia ordenó remitirlo a este Despacho para que asumiera competencia, ya que con anterioridad había sido asignado y, a su vez, propone conflicto negativo de competencia, en caso de no aceptar los planteamientos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tal como fue señalado por el Juzgado remitente, dispone el artículo 16 del C.G.P., sobre la Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”...

Igualmente, dispone el artículo 27 ibídem, sobre Conservación y Alteración de la competencia:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado

ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

Al respecto, es necesario precisar que el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, por reparto realizado y dirigido al correo electrónico de este Juzgado, asignó el proceso radicado No. 2021-00001, denominado en el Sistema de Gestión como Consulta por Violencia Intrafamiliar, la que revisada cuidadosamente por el asignado resultó contener dos solicitudes diferentes, a saber: **i)** una Apelación por Violencias Intrafamiliar y; **ii)** una Homologación de Fijación de Cuota Alimentaria.

Ambas solicitudes llevan un trámite diferente, veamos: el primero de ellos, se tramita según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por disposición del artículo 18, inciso 3º, de la Ley 294 de 1996 (Violencia Intrafamiliar), y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001; el segundo, de homologación de la cuota alimentaria, fijada por la autoridad administrativa, tendría el trámite conforme lo prevé el inciso 7º, del canon 100, de la Ley 1098 de 2006 que, ante la justicia ordinaria, estaría sometido al trámite verbal sumario del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual dispone que se tramitarán, por el procedimiento verbal sumario, los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación, aumento, disminución,

exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente; por ende, ambas solicitudes debían ser radicadas independientemente en el Sistema de Gestión.

Por ello, este Juzgado sin dar trámite a ninguna de las dos solicitudes, ordenó la devolución del expediente, No. 2021- 00001, al Centro de Servicios Administrativos para que se asignará a cada trámite un radicado y fueran sometidos a reparto; diligencia que arrojó como resultado la asignación de la Apelación de Violencia Intrafamiliar a este Despacho y la Homologación de la Cuota Alimentaria al Juzgado Segundo de Familia.

Ahora, con respecto al reparto de los expedientes, es éste un trámite que corresponde al Centro de Servicios Administrativos de este Circuito Judicial, sin que los Juzgados tengamos en ello incidencia alguna.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el respetable Homólogo, basados en la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia y de la conservación y alteración de ésta, no tienen asidero alguno en estas circunstancias, en tanto los argumentos jurídicos bajo los cuales se devolvieron las iniciales diligencias al reparto, fueron de orden objetivo y subjetivo relativas a la falta de conexidad entre las dos acciones, situación que no fue analizada por aquella Agencia Judicial. Justamente, era necesario que este Despacho hubiese avocado el conocimiento de las diligencias conexas para justificar su inconformidad acerca de la aprehensión de las dos en un mismo asunto, en orden a no renunciar a ellas, lo que en ningún momento se hizo, porque antes, como se advirtió, se devolvió el proceso para su escisión.

Así las cosas, resulta abiertamente improcedente la remisión por aquél a éste del proceso de Homologación de Cuota Alimentaria, ya que por razones de reparto correspondió el mismo al Juzgado Homologo, debiendo continuar con el respectivo trámite por ser de su competencia, en tanto hoy en día no es posible apartarse de las innumerables sentencias de la Corte Constitucional, en acción de Tutela, relativas al trámite que debe observarse en el caso de que el obligado a suministrar alimentos impugne la fijación administrativa de

la cuota, que no puede ser otro que el abordaje e iniciación del proceso verbal sumario, por cuanto no es posible limitarse a la Homologación, esto es, al simple estudio del contexto de legalidad en que fuera impuesta, ya que el obligado tiene derecho a hacer valer las circunstancias sociales, familiares y económicas, en que se encuentra, para la fijación de la cuota con el propósito de velar por la crianza, educación y establecimiento de sus hijos, lo que implica, necesariamente, escindir las dos acciones.

Por último, vale la pena resaltar que el Proceso Administrativo, para Homologación, de Violencia Intrafamiliar adelantado por DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA contra AUGUSTO POSADA SANCHEZ, radicado bajo el No. 05-615-31-84-001-2021-00009-01, proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, fue decidido por el este Despacho desde el 1 de febrero de 2012.

Así las cosas, este Despacho en, atención a lo dispuesto por el inciso primero del art. 139 del CGP, aceptará el conflicto negativo de competencia primitivamente interpuesto por aquél Juzgado, bajo las apreciaciones propuestas en esta providencia, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, igualmente, su incompetencia para conocer del proceso de verbal sumario de Alimentos que deberá adelantarse con ocasión de la alzada propuesta en la Homologación del Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, adelantado por DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA contra AUGUSTO POSADA SANCHEZ, radicado bajo el No. 05-615-31-84-001-2021-00010-00, proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2021-00154

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.

A handwritten signature in black ink that reads 'Paola Andrea Arias Montoya'.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00170

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado CARLOS MARIO HENAO HENAO, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 31 de mayo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 01 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luz Mery Toro Cardona
Radicado:	2021 – 00191
Asunto:	Inadmite Solicitud

Del estudio de la solicitud de AMPARO DE POBREZA, impetrada por la señora LUZ MERY TORO CARDONA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, y 151 del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Indicar el proceso que pretende iniciar y para el cual solicita le sea concedido el amparo de pobreza y la consecuente designación de un abogado, pues en el cuerpo de la solicitud se señala que es para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria, correspondiendo ello a un trámite, pero no a una clase de proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTES:	MARÍA ELCY GARCÍA DE URREA
BENEFICIARIOS:	GLORIA PATRICIA y DUQUERIRO GARCÍA GARCÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00192 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 207
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Satisfechos los presupuestos legales del artículo 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la señora MARÍA ELCY GARCÍA DE URREA a través de apoderado judicial, en interés y frente a los señores GLORIA PATRICIA y DUQUERIRO GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores GLORIA PATRICIA y DUQUERIRO GARCÍA GARCÍA, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la asistente social del Despacho realizará visita sociofamiliar e informe que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el titular del acto jurídico, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de cuidarlo y de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con C.C. N° 1.035.911.921 y con Tarjeta Profesional N° 223.184 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez